

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la fecha 07 de junio de 2017, impresa en el sello de estados no corresponde al día de notificación por estado de dicha providencia, la calenda a tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes es el día 09 de junio de 2017, en razón al paro nacional convocado por Asonal Judicial durante los días 06 y 07 de Junio de la presente anualidad.

MARIA JIMENA ARCO RAMIREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
RAD. 022-2014-00386-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título que se encuentre a nombre del demandado, el señor **JUAN CARLOS DUQUE HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.219.110**, en la entidad bancaria principal y sucursales **BANCO GNB SUDAMERIS**.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$ 158.701.158.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/7 JUN 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951
RAD. 009-2014-00110-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título que se encuentre a nombre del demandado, el señor **JUAN CAMILO NARANJO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.029.202**, en la entidad bancaria principal y sucursales **BANCO GNB SUDAMERIS**.

2.- POR SECRETARÍA líbrese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$ 52.642.501.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

10 JUN 2017

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
RAD. 028-2014-00702-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título que se encuentre a nombre de la demandada, la señora **DIANA CAROLINA RIOS ENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38.644.486**, en la entidad bancaria principal y sucursales **BANCO GNB SUDAMERIS**.

2.- POR SECRETARÍA librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$ 23.900.115.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez

SECRETARIA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949
RAD. 024-2013-00540-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título que se encuentre a nombre del demandado, el señor **GILBERTO BERNAL ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.547.923**, en la entidad bancaria principal y sucursales **BANCO GNB SUDAMERIS**.

2.- **POR SECRETARÍA** librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$ 65.539.859.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 10 7 JUN 2017'

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948
RAD. 002-2013-00364-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título que se encuentre a nombre de la demandada, la señora **ELSA ORTEGA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.300.856**, en la entidad bancaria principal y sucursales **BANCO GNB SUDAMERIS**.

2.- **POR SECRETARÍA** líbrese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de **\$ 4.223.961.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Liliana Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947
RAD. 022-2015-00087-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título que se encuentre a nombre del demandado, el señor **GUIOVANNI CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.775.309**, en la entidad bancaria principal y sucursales **BANCO GNB SUDAMERIS**.

2.- POR SECRETARÍA librese oficio circular a la entidad crediticia, limitando el embargo a la suma de \$ **16.516.183.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la cuenta del Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Municipal de Cali
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARÍA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
RAD. 035-2014-00250-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETÁSE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-743722** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, de propiedad del demandado, el señor **GUILLERMO COLLAZOS OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.694.251**.

2.- POR SECRETARIA ordenase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, comunicando la medida cautelar antes decretada.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placas **CPP-375** registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali y de propiedad del demandado, el señor **GUILLERMO COLLAZOS OTERO**, identificado cédula de ciudadanía No. **16.694.251**.

4.- POR SECRETARÍA, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que proceda a inscribir la medida sobre el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945
RAD. 014-2014-00670-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual o demás prestaciones que devengue la demandada, la señora **LILIANA MEZA MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.901.975**, como empleada de la empresa **ALIANZA ADMINISTRADORA DE SEGUROS Y COMPAÑÍA LTDA.**, ubicada en la Calle 23 No. 4N-52, de la ciudad de Cali (V).

2.- **LIBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$ **14.488.945.00** m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

07 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ciria Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2746
RAD. 001-2010-00052-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDÉNASE** por **SECRETARÍA**, la reproducción del Oficio No. 282, visible a folio 7 del presente cuaderno.
- 2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente con los insertos del caso.
- 3.- **ACÉPTASE** la autorización otorgada por la parte demandante a la abogada LILIA OLMA RINCÓN PADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.821 y tarjeta profesional No. 30.856 del C.S. de la J., para retirar el oficio correspondiente, de conformidad con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 10 7 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2745
RAD. 034-2014-00156-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, y la constancia secretarial visible a folio 124 del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** de cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 903 del 11 de agosto de 2015, visible a folio 113 del expediente, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso. En consecuencia de ello, se libre oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-501989, el cual, debe ser entregado a la abogada **ANA ELIZABETH SÁNCHEZ**, en virtud al interés que le asiste en el proceso radicado bajo No. 035-2016-00322-00

2.- **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
RAD. 024-2003-00386-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A** contra **NELSON ENRIQUE PULGARIN y JAIRO DIAZ MENDOZA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953
RAD. 003-2010-01013-00

Santiago de Cali, primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada, la señora **LUZ STELLA ORTEGÓN ARANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.905.518**, que se tramita dentro del proceso ejecutivo ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; demandada: **LUZ STELLA ORTEGÓN ARANA**, bajo radicación No. **013-2008-607-00**.

2.- **POR SECRETARIA** comuníquese mediante oficio la orden impartida al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2752
RAD. 06-2011-00238-00

Santiago de Cali, primero (1) junio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 58 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 918 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2750
RAD. 019-2011-01024-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la apoderado judicial de la parte ejecutante, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el auto No. 628 del 7 de febrero de 2017 mediante el cual no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito actualizada y allegada por la actora, perdiendo de vista que la ya aprobada por el Despacho data de febrero de 2015 y por tal razón debe procederse conforme el Código General del Proceso y en particular lo dispuesto el artículo 446 aplicable para el caso de marras.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto No. 628 del 7 de febrero de 2017, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto No. 628 del 7 de febrero de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2749
RAD. 06-2012-00676-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

Visto el escrito que antecede el despacho, el Juzgado;

RESUELVE:

Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 55 al 57 Cdno # 1, la misma no se tenida en cuenta, toda vez no corresponde a lo ordenado mediante providencia de fecha 14 de abril de 2015, visto a folio 52 Cd-1 del expediente, **EN CONSECUENCIA** el juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 88 de junio 01 de 2015; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2747
RAD. 035-2014-00384-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017.

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 113 al114 Cdno # 1, la misma no se tenida en cuenta, toda vez no corresponde a lo ordenado en mandamiento de pago, como quiera que el cobro de los intereses es a partir de la ejecutoria de la sentencia, así mismo pretende el cobro intereses moratorios a junio 30 de 2017, los cuales a la fecha no han causado. **EN CONSECUENCIA** el juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 081 de mayo 30 2017 visto a folio 115 del cuaderno 1; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

2.- **ORDÉNASE** a la parte actora, a fin de que se sirva aportar la respectiva liquidación de crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2748
RAD. 02-2012-00712-00

Santiago de Cali, primero (1) junio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 67 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretendió la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 JUN 2017

SECRETARIA
Wania Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956
RAD. 020-2008-00209-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

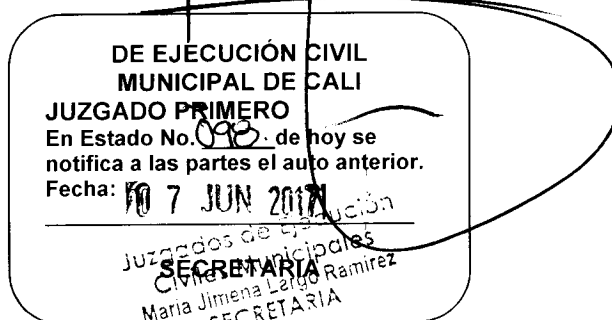
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **HUMBERTO LOPEZ MUÑOZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2751
RAD. 027-2015-01195-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

Visto los escritos que anteceden, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a resolver sobre la solicitud presentada por la abogada **ELIZABETH OSSA DAVID**, **ORDÉNASE** a la profesional de derecho allegue **certificación** en la que conste que el proceso al que hace referencia que se tramita en el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, y que ella es la apoderada judicial, con el fin de demostrar el interés que le asiste.

2.- **ABSTIÉNESE** de hacer entrega de los depósitos judiciales como **excedente** de embargo al demandado **LEONARDO GONZALEZ SANCHEZ**, toda vez que los mismos, fueron dejados a disposición del **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en virtud del embargo de **remanentes**.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 JUN 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955
RAD. 020-2010-00517-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RF ENCORE S.AS CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE** contra **EUDEMER LOPEZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2753
RAD. 011-2014-00487-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$42.022.942,00 Mcte**, vista folio 67 al 68 Cdn-1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2754
RAD. 027-2013-00231-00

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2017

Visto el escrito que anteceden, el juzgado;

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto, a través del del auto No. 20 de febrero de 2017, visto a folio 87 Cd-1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2755
RAD. 021-2015-00686-00

Santiago de Cali, primero (1) junio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 39 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 JUN 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Lugo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2756
RAD. 07-2013-00492-00

Santiago de Cali, primero (1) junio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 39 Cdo- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.
- 2.- **REQUERIR** al profesional del derecho para que no haga peticiones innecesarias sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUN 2017

Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Natalia Jimenez Largo Ramirez
SECRETARIA